

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

**CASO No. 3211-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3211-18-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza, por improcedente, la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto que inadmitió una acción de impugnación por extemporánea dentro de un juicio contencioso tributario al verificar la falta de agotamiento del recurso de casación.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 28 de septiembre de 2018, Cristian Vaca Guerrero y Dolores Guadalupe Guerrero Jácome, en calidad de constituyentes de la sociedad de hecho IMPORTVAC, presentaron una demanda en contra del Servicio de Rentas Internas (en adelante, “SRI”)<sup>1</sup> en la que impugnaron la resolución 117012018RREC216759, que les fue notificada el 5 de julio de 2018 y que negó el reclamo administrativo de las impugnaciones a las liquidaciones de pagos por diferencias en las declaraciones del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014<sup>2</sup>.
2. El 10 de octubre de 2018, en auto de mayoría, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (también, “el tribunal distrital”) inadmitió la demanda por extemporánea<sup>3</sup> y, en consecuencia, ordenó su archivo.
3. El 7 de noviembre de 2018, los constituyentes de la sociedad de hecho IMPORTVAC (también, “los accionantes”) presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto mencionado en el párrafo anterior.

<sup>1</sup> En la demanda se estableció una cuantía de USD 4 476 013,49.

<sup>2</sup> El proceso fue identificado con el número 17510-2018-00374.

<sup>3</sup> Específicamente, el tribunal señaló: “La demanda fije presentada ante este Tribunal el 28 de septiembre de 2018, según obra del acta de recepción y sorteo de causas que antecede, por tanto, fuera del término de sesenta (60) días al que se refiere la norma del artículo 306 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, que a la letra dice: ‘Artículo 306.- Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: 5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas. el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción’”.

4. Mediante auto de 27 de junio de 2019, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

### **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

5. Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos. Además, como medida de reparación solicitan que se deje sin efecto la decisión impugnada y que se disponga que el “*Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario admita a trámite la demanda y resuelva sobre su fondo*”.
6. Como fundamento de sus pretensiones, los accionantes esgrimieron los siguientes cargos:

**6.1.** El auto impugnado habría vulnerado su derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 66.4 de la Constitución, porque el tribunal distrital habría aplicado un criterio diferente al utilizado en otros procesos similares<sup>4</sup> al calcular el término para presentar su demanda de impugnación, término establecido en el artículo 306.5 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, “COGEP”). Así, los accionantes afirman que el tribunal distrital habría admitido a trámite demandas presentadas en el día 60 contado a partir del día siguiente a la notificación del acto impugnado y, en contraste, en su caso, su demanda fue inadmitida. Finalmente, los accionantes indican que dicha actuación del tribunal distrital también sería contraria a los principios tributarios de generalidad y equidad.

**6.2.** El auto impugnado habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución, al calcular de manera arbitraria el término para la presentación de su demanda, lo que les habría impedido acceder al sistema de administración de justicia para la resolución de la controversia.

**6.3.** El auto impugnado vulneró sus derechos a la defensa y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76.7.a y 82 de la Constitución porque el tribunal distrital consideró que el primer día del término para presentar la demanda venció el mismo día de la notificación del acto impugnado. Tal actuación, según los accionantes, impidió que un órgano jurisdiccional pueda conocer la controversia, considerando que no existen recursos ordinarios o extraordinarios contra el auto impugnado y que por el tiempo transcurrido una nueva demanda resultaría extemporánea.

### **C. Informe de descargo**

7. Mediante documento de 13 de abril de 2023, Marco Albán Zambonino y Mónica Heredia Proaño, exjueces del tribunal distrital, indicaron que el auto impugnado tiene la

---

<sup>4</sup> Los accionantes se refieren a los siguientes juicios: 17510-2016-00269, 17510-2016-00278, 17510-2016-00258, 17510-2016-00331, 17510-2017-00128 y 17510-2018-00013.

motivación “*suficiente y correcta*” para resolver la demanda presentada por la sociedad de hecho IMPORTVAC. De esta manera, explican que en el auto impugnado se establecieron con claridad los hechos, las normas procesales vigentes a esa época aplicables al caso y su adecuación respectiva.

8. Asimismo, manifiestan que el tema controvertido por IMPORTVAC se limita a un asunto de mera legalidad porque únicamente se cuestiona la aplicación de las normas procesales que rigen la oportunidad de la presentación de la demanda de impugnación de actos administrativos dictados por el SRI.
9. En este contexto, indican también que el asunto controvertido debía ser impugnado en la vía ordinaria a través de un recurso de casación. Al respecto, acotan que lo que afirmado en la demanda de acción de protección no es cierto, por cuanto la parte accionante no ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que contempla la legislación nacional. Para fortalecer su alegación citan una sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia “*que ratificó el criterio del tribunal distrital, puesto que en sentencia no casó el auto*”. Por lo referido, solicitan que la demanda presentada sea negada.

#### **D. Alegaciones de los terceros con interés**

10. En escrito de 17 de abril de 2023, el Servicio de Rentas Internas solicitó a esta Corte Constitucional desechar la acción extraordinaria de protección presentada por IMPORTVAC, como fundamentos de su petición señaló que:

**10.1.** El auto cuestionado se encuentra debidamente motivado porque para la resolución del caso el tribunal distrital para consideró los hechos alegados por los accionantes y aplicó la normativa procesal vigente a la época.

**10.2.** El asunto cuestionado en la acción extraordinaria de protección es de mera legalidad porque es relativo a la aplicación de las normas procesales que rigen la oportunidad de la presentación de la demanda de impugnación de actos administrativos dictados por la Administración Tributaria.

**10.3.** Los accionantes no han agotado el recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, “*al haber acudido a la Corte Constitucional no hacen sino evidenciar que acuden a la justicia constitucional accionando un recurso extraordinario como si se tratase de una instancia más, desnaturalizando completamente el objetivo de la acción extraordinaria de protección [...]*”.

## **II. Competencia**

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

### **III. Cuestión previa**

12. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
13. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido entre las excepciones a esta regla, a los casos en que no se agotaron los recursos contra las providencias impugnadas. Así, en el párrafo 40 de la sentencia 1944-12-EP/19, se señaló:

*[e]n consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.*

14. En esta misma línea, en la sentencia 1248-14-EP/20, la Corte Constitucional estimó que el requisito de agotamiento de recursos “*no se satisface únicamente con la presentación del escrito de un recurso. Para agotarlo, es necesario llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para obtener una respuesta del órgano ante el cual se recurre, en tanto estén razonablemente a disposición del recurrente*”<sup>4</sup>.
15. Como se señaló en el párrafo 3 *supra*, los accionantes impugnaron el auto que inadmitió la acción de impugnación por extemporánea y, en consecuencia, ordenó su archivo, el 10 de octubre de 2018. Por lo tanto, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde determinar si contra esta decisión judicial se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.
16. Para el efecto, conviene tener presente que el auto impugnado de la causa se dictó en un juicio contencioso tributario porque, a criterio del tribunal distrital, la acción tributaria habría sido presentada de manera inoportuna, esto es, superado el término de los sesenta (60) días establecidos en el artículo 306 del COGEP.
17. En el artículo 1 del precedente jurisprudencial, por fallos de triple reiteración, establecido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la resolución 13-2015, publicado en el primer suplemento del registro oficial 621, de 5 de noviembre de 2015 (por lo tanto, anterior al auto impugnado, de 10 de octubre de 2018), se estableció lo siguiente:

*Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe expedido por el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; en consecuencia, dado que la caducidad es una figura propia del Derecho*

*Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso; declara la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, en el siguiente sentido:*

*a) Los jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, mediante auto definitivo inadmitirán a trámite la demanda, cuando verifiquen que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en la vía contencioso administrativa. **Este auto es susceptible de recurso de casación** [énfasis añadido]*

- 18.** Como se observa, la regla establecida en la resolución 13-2015 contempla la posibilidad de interponer recurso de casación del auto que inadmite a trámite una demanda cuando se verifica que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la acción en la vía contencioso administrativa.
- 19.** Dado que la regla referida es exclusivamente para los procesos contencioso administrativos no resulta directamente aplicable al presente caso, por tratarse de un proceso contencioso tributario, pero la Corte debe observar las razones que motivaron la emisión de dicha regla, para establecer si es adecuada su aplicación por analogía a los procesos contencioso tributarios.
- 20.** Así, dado que en los procesos contenciosos administrativos no se prevé apelación y la caducidad del derecho de acción impide el inicio de un nuevo juicio ligado a las mismas pretensiones, el auto que así lo declara no solo que pone fin al proceso, sino que es definitivo y, por lo tanto, es susceptible de ser impugnado mediante un recurso de casación (de conformidad al artículo 266 del COGEP). Todas estas razones se verifican también en el proceso contencioso tributario y, en consecuencia, se debe concluir que el recurso de casación también procede contra los autos que declaran la caducidad o la prescripción del derecho de acción en el ámbito contencioso tributario.
- 21.** De ahí que, los accionantes no agotaron el recurso de casación para la impugnación del auto de 10 de octubre de 2018, recurso que era idóneo para resolver las alegaciones formuladas en la presente acción extraordinaria de protección.
- 22.** Por lo tanto, se concluye que se incumplió con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, por lo que, en virtud de lo expuesto en los párrafos 12 y 13 *supra*, la providencia impugnada no es susceptible de ser conocida mediante acción extraordinaria de protección.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el número **3211-18-EP**.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**